



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
Medellín, primero (1º) de diciembre de dos mil catorce (2014)

<b>AUTO DE SUSTANCIACIÓN</b>	No. 2628
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –LABORAL-
<b>DEMANDANTE</b>	EVA ROSA TORRES MESA
<b>DEMANDADO</b>	ESE METROSALUD
<b>RADICADO</b>	05001 33 33 017 2014-00657-00
<b>ASUNTO</b>	INADMITE DEMANDA

Se **INADMITE** la demanda de la referencia de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que la parte demandante en un término de **diez (10) días**, contados a partir del siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija los defectos formales que a continuación se relacionan. Si así no lo hiciera, se rechazará:

1. En términos del numeral tercero del artículo 162 del CPACA, que preceptúa como contenido de la demanda: *“Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”*, corregirá los hechos según se indica a continuación:

- Deberá incluirse en los hechos de la demanda, cual fue el procedimiento administrativo que dio lugar al acto o actos demandados. Lo anterior, como quiera que en los narrados no se hace alusión alguna a los actos demandados ni a las peticiones que les dieron lugar.

Para tal efecto, aclarará específicamente, si la petición visible a folio 6 a 9 del expediente, dio lugar al oficio del 5 de abril de 2014.

- En relación con el oficio del 5 de abril de 2014, informará cual fue la fecha de comunicación o notificación a la peticionaria.
- Así mismo, adecuará los numerales quinto a décimo cuarto del mismo acápite, toda vez que, no corresponden a la narración de unos hechos, si no a la exposición de unos razonamientos por cuanto, no es el acápite de los supuestos facticos de la demanda donde deben estar incluidas tales consideraciones.

2. Teniendo en cuenta las exigencias anteriores, y de conformidad con el numeral segundo del artículo 162 del CPACA que dispone que la demanda debe contener: *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.”* La parte actora deberá adecuar las pretensiones de la demanda, en el sentido de formularlas de forma separada en relación con cada acto administrativo.

Así mismo, estas deberán reunir los requisitos establecidos en el artículo 165 del CPACA, teniendo en cuenta que, no pueden formularse varias pretensiones principales en las que se invoquen acto expreso y ficto frente a la misma petición, como quiera que resultan excluyentes las pretensiones. De ser el caso deben formularse como subsidiarias.

3. El artículo 74 del Código General del Proceso, que establece: *“En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”*

Exigencia que no se cumple en el poder allegado por el abogado que pretende representar en este medio de control a la señora *EVA ROSA TORRES MESA*, por cuanto advierte el despacho, que en el poder aportado se hace referencia a un acto ficto sin mencionar la petición que le ha dado lugar ni su fecha de configuración, pues se faculta para demandar el *“oficio del 11 de abril de 2014 y acto ficto o presunto negativo”*.

Adicionalmente, se observa que en la demanda se hace referencia al acto ficto con base en la petición del 28 de marzo de 2014, que de ser el acto ficto a que se hace referencia de forma insuficiente en el poder, resultaría evidente que se confirió mandato para demandar un acto administrativo inexistente, pues el poder fue otorgado el 11 de marzo de 2014, es decir con anterioridad a la petición.

Respecto a los requisitos para los poderes especiales, el alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha dicho:

*“En el poder arriba transcrito, se indicó el nombre de poderdante y de la apoderada, sus cédulas de ciudadanía y que se iniciaría proceso ordinario laboral contra el Municipio de Codazzi, para lo cual la apoderada quedaba autorizada para ciertas facultades.*

*(...)*

*Aunado a lo anterior, observa la Sala que el poder fue elaborado el 23 de abril del 2001, para demandar un acto administrativo de fecha 27 de agosto de 2001, circunstancias de tiempo que permiten determinar que el referido mandato había sido otorgado incluso antes de la expedición del acto cuya nulidad se pretende. Razón por la cual, se colige que el poder en cuestión no fue concedido conforme a las previsiones del artículo 70 del C.P.C”<sup>1</sup>.*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda, Subsección A. C.P Ana Margarita Olaya Forero. Sentencia del veintiuno (21) de junio de dos mil siete (2007). Radicado 20012331000200101670-01 (0718/06).

En consecuencia, deberá la parte actora aportar nuevo poder, subsanado los defectos precedentes, y teniendo en cuenta los señalados en los numerales anteriores, el cual además, contendrá los datos claros y sin palabras agregadas con posterioridad a la presentación personal.

4. Del escrito y documentos que den cumplimiento a los defectos señalados en esta providencia se allegarán las copias necesarias para los correspondientes traslados; copia que deberá presentarse en medio físico y magnético (preferiblemente en formato WORD o PDF), a efectos de proceder con la notificación electrónica a la parte demandada, intervinientes y terceros.

## **NOTIFÍQUESE**

**JUAN GUILLERMO CARDONA OSORIO  
JUEZ**

AMTB

**NOTIFICACION POR ESTADOS**

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL

CERTIFICO: En la fecha se notificó por estados N°. 27 el auto anterior.

Medellín, 3 de diciembre de 2014, fijado a las 8:00 a.m.

ORIANA PATRICIA PARADA MARIÑO.  
SECRETARIA.